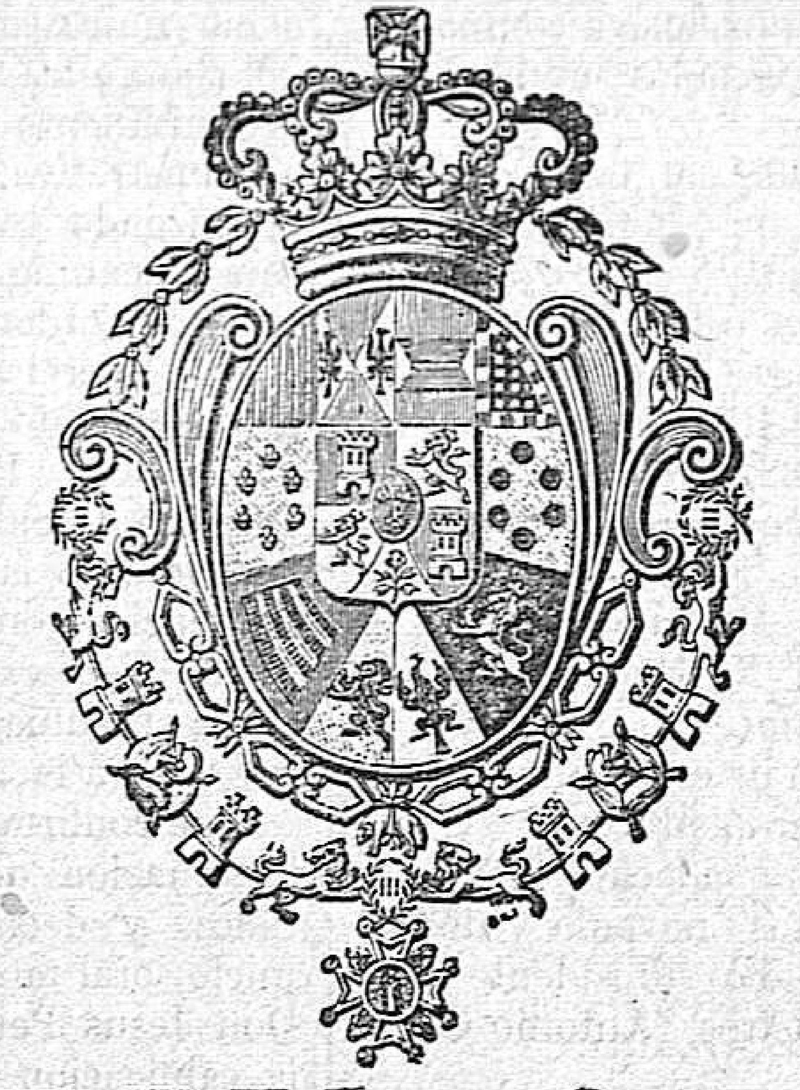
Año económico de 1891-92 Viernes 22 de Enero Número 175

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital. . . . 10
Un semestre id. id. . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos. . . . 0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 22 de Enero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision, en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

		Pesetas
Pan de trigo. .	Racion. . . .	0'28
Centeno. . . .	Idem. . . .	0'56
Maiz.	Idem. . . .	0'66
Cebada	Idem. . . .	0'87
Vino.	Litro. . . .	0'35
Aceite.	Idem. . . .	1'26
Carne.	Kilogramo. .	1'05
Paja.	Idem. . . .	0'09
Yerba seca . .	Idem. . . .	0'06
Carbon	Idem. . . .	0'15
Leña.	Idem. . . .	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 18 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus. — El Secretario, Cláudio Fernandez.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

El expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Ponferrada y el Gobernador civil de la provincia de Leon, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 y 27 de Febrero último, de una parte el Alcalde de barrio del pueblo de San Lorenzo, y de otra D. Lisardo de Castro Aguiar vecino de la villa de Ponferrada, denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de la expresada villa el hecho de que en el dia anterior, ó sea el 25, habian sido cogidos por el Celador Manuel Yañez Castro los criados del indicado D. Lisardo en el monte denominado Pajariel, del término de la villa de Ponferrada, con dos pollinos cargados de leña, procedente del mismo, manifestando el primero, que al querer reconvenir á los referidos criados, se marcharon éstos, dejando abandonados los pollinos, cargas y demás accesorios, los cuales tuvo la necesidad de depositar y mandar á tiendar, y diciendo el segundo, que se obligó á su criado á dejar la leña que conducía y las caballerias en el camino, sin que hasta aquella fecha se las hubieran devuelto, por lo que ambos denunciantes, y cada uno desde su punto de vista, ponían los hechos relatados en conocimiento de la Autoridad judicial á los efectos que hubiera lugar en derecho:

Que incoado el oportuno sumario y ratificados los respectivos denunciantes, se tasó por los peritos el valor de la leña extraida en 25 céntimos de peseta, sin que los mismos pudieran asegurar si los haces cortados procedian del monte ya citado, en el sitio de Valdetrillos, en donde advirtieron la extraccion de alguna leña de aquella clase, por no existir tocones con que hacer un verdadero cotejo, apareciendo asimismo de la certificacion de la Alcaldía de Ponferrada, mandada unir á los autos, que los vecinos de dicha villa únicamente pueden aprovechar el producto de los montes que á la misma corresponden con licencia y en el punto ó puntos que designe el Capataz de cultivos, pero la Alcaldía desconocia si los interesados se habian provisto de tal licencia, é ignoraba si Valdetrillos se halla enclavado en la parte de Pajariel que pertenece á Ponferrada, como tambien si el repetido sitio es el designado por aquel funcionario para los aprovechamientos del presente año forestal:

Que recibida declaracion al Capataz de cultivos de la Seccion correspondiente, manifestó que los vecinos de Ponferrada no tienen derecho ni licencia para aprovechar ninguna clase de leña del monte Pajariel y sitio de Valdetrillos:

Que declarado procesado D. Lisardo de Castro, por estimar el Juzgado que los hechos revestian caracteres de un delito público de hurto, se dictó auto de terminacion de sumario en 10 de Abril próximo pasado:

Que remitidos los autos á la Superioridad y hecha la calificacion, tanto por el Fiscal como por la defensa del procesado, en tal estado el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comision provincial, y accediendo á la solicitud de don Lisardo de Castro, dirigió oficio de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, si procedieren á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que en este caso se encuentra D. Lisardo de Castro Aguiar, vecino de Ponferrada, porque si es cierto, segun refiere en su instancia, que los vecinos de esa villa tienen de tiempo inmemorial aprovechamiento gratuito de las leñas que se producen en el monte de Pajariel y sitio de Valdetrillos, caso que no hubiere cumplido las formalidades en el mismo prevenidas, no le alcanza mas responsabilidad que la determinada en el artículo últimamente citado, siendo Autoridad competente para exigirla el Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo prevenido en la regla primera del art. 40 de dicho Real decreto, que determina que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, serán impuestas por los Gobernadores, y por último, en que si todo esto no resultase con la claridad suficiente para definir en este asunto la competencia de la Administracion, siempre aparecería que para conocer y calificar de criminoso el hecho que se persigue habria precision de ventilar ó resolver la cuestion previa que resulta en el expediente; pues ante todo precisa averiguar si se han cumplido las formalidades al efecto prevenidas; citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que no se hallaba justificado en autos por ningun concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdetrillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmacion, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestion

por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmacion se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Seccion, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdetrillos, era visto que no se trataba aquí ni de infracciones reglamentarias, ni de imposicion de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdiccion del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustraccion de leñas, que constituia un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdiccion ordinaria, y esto no solo porque es un delito comun el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de 8 de Mayo de 1884 en el párrafo segundo del art. 4.° atribuye el conocimiento de ese hecho á dicha jurisdiccion ordinaria; y por último, en que no existia cuestion alguna previa que resolver por la Administracion, atendido lo concreto y determinado del hecho de autos; se citaba por la Audiencia, además de los artículos ya indicados del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 530 del Código penal, los 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun el cual «son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demas responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeccion á las reglas siguientes:

Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:»

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual, los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la extraccion de leña verificada por D. Lisardo de Castro Aguiar del monte Pajariel, y sitio de Valdetrillos, término de Ponferrada.

2.° Que en tanto no se determine de una manera concreta y evidente si dicho aprovechamiento de leñas se hizo con sujecion á los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en materia de montes, ó se verificó por el D. Lisardo de Castro sin tener derecho alguno para ello, es indudable que, atendido el texto del art. 40 citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, existe por resolver una cuestion previa, de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas.

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo prescrito en el art 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 16.)

———

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo de 1890, varios vecinos de la villa de Arauzo de Miel dedujeron escrito de denuncia ante el Juzgado de instruccion de Salas de los Infantes, exponiendo: que el dia 25 de Febrero anterior se habia presentado en aquella villa el Capataz de Montes Críspulo Palacios, acompañado de la Guardia civil para instruir un expediente sobre maderas extraídas del monte pinar por el Alcalde D. Jesús Pérez Benito, sin autorizacion; que á los exponentes les constaba que dichas maderas las había tenido en una cerca suya; que linda casa de Antonio Benito por Cierzo, en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y despues las metió en un pajar de su propiedad, y cuando se procedió al reconocimiento no las encontraron habiéndose hallado un número crecido de maderas en la poblacion y en las afueras, por lo que suponian fueran las mismas que aquél tuvo en su posesion:

Que admitida la denuncia y ratificados en la misma los denunciantes, se procedió por el Juez á la formacion del oportuno sumario, al cual corren unidos, por haber sido remitidos al Juzgado por el Gobernador de la provincia, el expediente gubernativo instruído sobre los mismos hechos, objeto de la denuncia por el Alcalde denunciado, y las diligencias practicadas por el Capataz de cultivos, cumpliendo órdenes del Ingeniero de Montes, á causa de comunicacion anónima, recibida por este funcionario, en la que se delataban los repetidos hechos:

Que de dichos expedientes y diligencias aparece: el número de piezas de madera de pino encontradas en las calles y afueras de la villa de Arauzo se elevan al número de 112, y su valor en tasacion ascendía á 120 pesetas, y que el expediente sustanciado por el Alcalde, una vez que el mismo practicó aquellas diligencias que estimó oportunas, lo elevó á la Superioridad, en donde pende de resolucion:

Que en vista de tales antecedentes, el Juez dictó auto acordando, entre otros extremos, se perseguiria asimismo, en el sumario, por considerarlo conexo con el de hurto de leñas que se perseguía, el delito de usurpacion de atribuciones judiciales por parte del Alcalde de Arauzo de Miel al instruir, sin competencia para ello, el expediente de que se ha hecho mérito:

Que seguido su curso el sumario, y apareciendo indicios de responsabilidad contra el Alcalde denunciado, el Juez decretó se elevase la causa á la Audiencia de lo criminal de Lerma, como única competente para conocer del asunto tratándose ya de dirigir el procedimiento contra una Autoridad administrativa, delegando aquella en el Juzgado para que siguiera practicando las diligencias que por la misma se le ordenaron:

Que decretado por la Audiencia el procesamiento y suspension del Alcalde D. Jesús Pérez y otros, siguió el Juzgado de Salas conociendo, por delegacion, de la practica de las demás diligencias ordenadas, hasta que en 27 de Febrero último se declaró concluso el sumario, pasando de nuevo la causa á la Audiencia referida:

Que confirmado por ésta el auto de terminacion de las diligencias sumariales, y decretada la apertura del juicio oral tan solo por el procesado Don Jesus Perez, despues de hecha la calificacion provisional de los hechos por el representante del Ministerio público, en tal estado el Gobernador de Burgos, á quien el Alcalde de Arauzo habia acudido solicitando su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo asi, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en que con arreglo al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Alcalde, como individuo de la policía judicial, procedió no solo en virtud de su derecho, sino en cumplimiento de su deber, al instruir diligencias para averiguar la procedencia de las maderas, y descubrir las personas que las hubieren traido á las calles del pueblo; el que ademas obró al instruir diligencias como representante político del Gobierno en el Municipio, bajo la subordinacion del requirente, en virtud de las facultades locales, por los artículos 113 y 114 de la vigente ley Municipal, de velar por el orden público, siendo de la competencia del Gobernador, con arreglo al art. 20 de la ley orgánica Provincial vigente, y el 179 de la Municipal, juzgar si cometió alguna falta ó extralimitacion; y por último, en que con sujecion á lo dispuesto por el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 incumbe á la autoridad del Gobernador resolver sobre si la extraccion de las mencionadas maderas constituye una extralimitacion ó exceso cometido en un aprovechamiento forestal, y los Tribunales de justicia no pueden entender en la averiguacion de su procedencia, y en si esta puede dar lugar á la formacion de una causa criminal, mientras no quede terminado el expediente gubernativo, y en él se depure si hay ó no motivo para mandar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; se citaba ademas por el Gobernador los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en que, fuera de los casos de excepcion que establece el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal los Jueces y Tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos que se cometan dentro de su respectiva circunscripcion, conforme á lo dispuesto en el art. 14 siguiente de la misma ley; en que cuando acontece, como sucedía en el caso de que se trataba, que existía desde el principio un hecho que revestía los caracteres de un delito público, perseguible de oficio, la Autoridad judicial era la llamada por la ley á entender de él, sin que á la Administracion le asistiera derecho alguno para inmiscuirse en su conocimiento, y menos en el caso concreto de autos; en que no constando que las maderas procediesen de exceso de concesion ó aprovechamiento forestal, como suponía el Gobernador, no habia cuestion previa ninguna que la Autoridad administrativa debiera decidir en p
mer término; y en que este últ
fundamento no podia justificar, co
pretendía el requirente, la instrucci
por el procesado del expediente g
bernativo, ni menos le autorizaba
ello el carácter de individuo de la p
licía judicial que le da el art. 282
la ley de Enjuiciamiento crimin
pues sus atribuciones están limitad
en casos como el de autos á poner
hecho en conocimiento de la Auto
dad judicial mas inmediata y á
disposicion las piezas de conviccio
absteniéndose de conocer; y al no h
cerlo asi, habia incurrido en el deli
de usurpacion de atribuciones some
do á la competencia de la jurisdi
cion ordinaria; citaba la Audiencia l
artículos 4.° y 40 del Real decreto
8 de Mayo de 1884, el 2.° del de 8
Septiembre de 1887 y los 531 y 5
del Código penal, asi como dos se
tencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de conform
dad con el dictamen de la Comisi
provincial, insistió en el requerimie
to, resultando de lo expuesto el p
sente conflicto, que ha seguido s
trámites.

Visto el art. 4.° del Real decr
de 8 de Mayo de 1884, el cual di
«El que cortare ó arrancare árbol
leñas gruesas ó ramajes, cepas ó to
nes, será castigado con una mu
igual al valor de los productos, d
comisándose éstos. Además indem
zará los daños y perjuicios.

Si los productos hubiesen sido e
traidos del monte con ánimo de l
crarse, entenderán los Tribunales o
dinarios con arreglo al Código penal

Visto el art. 3.° del Real decreto
8 de Septiembre de 1887, segun
cual los Gobernadores podrán sus
tar contiendas de competencias en
juicios criminales cuando el cast
del delito ó falta haya sido reserva
por la ley á los funcionarios de la A
ministracion, ó cuando en virtud
la misma ley deba decidirse por la A
toridad administrativa alguna cu
tion previa de la cual dependa el
llo que los Tribunales ordinarios ó e
peciales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda
competencia se ha suscitado con mo
vo de la causa seguida al Alcalde
Arauzo de Miel por hurto de leñas
usurpacion de atribuciones:

2.° Que por lo que al primero
dichos delitos se refiere, tratándo
como aqui se trata, de unas leñ
extraídas del monte, es indudable q
con arreglo al art. 4.° citado
Real decreto de 8 de Mayo de 18
de él deben conocer los Tribuna
ordinarios, sin que exista cuestion
guna previa que deben resolver
Autoridades administrativas y de
cual pueda depender el fallo q
aquellos hayan de pronunciar:

3.° Que por lo que hace al de
to de usurpacion de atribuciones,
por el contrario, innegable que exi
por resolver la cuestion previa de
el Alcalde de Arauzo de Miel se
cedió ó no en sus atribuciones al
coar el expediente gubernativo ob
to del delito que se supone, y co
pitiendo esto decidirlo á la Admi
tracion, se está, en cuanto á este s
extremo, en uno de los casos en q
por excepcion pueden los Gober
dores provocar contiendas de com
tencia en los juicios criminales,
arreglo á lo dispuesto en el art.
del Real decreto de 8 de Septiem
de 1887:

Conformándome con lo consult
por el Consejo de Estado en pleno
En nombre de Mi Augusto Hij
Rey D. Alfonso XIII, y como R
Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competen

á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere al delito de hurto de leñas, y á favor de la Administracion en cuanto al delito de usurpacion de atribuciones.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 18)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio último compareció ante el Juez de instruccion de Huete D. Pedro Egido, Juez municipal de la misma ciudad, y denunció el hecho siguiente: que encontrándose en la noche última anterior en el teatro de la localidad, en donde se celebraba una funcion, salió en uno de los entreactos al salon de descanso y observó que el sereno Mariano Plaza estaba cuestionando con otros, y como Juez municipal, y en cumplimiento de su deber, el denunciante se acercó al grupo y les exhortó á que no disputasen, y como quiera que el sereno referido continuara acaloradamente la disputa, le ordenó que callara y se marchase del teatro, contestándole el sereno de una manera imprudente y con palabras groseras que no le quería obedecer ni respetaba su Autoridad, pues él solo dependia del Alcalde:

Que instruída la correspondiente causa, se declaró procesado al sereno Mariano Plaza y se practicaron otras diligencias hasta la terminacion del sumario; y elevado éste á la Audiencia de lo criminal de Cuenca, fué dicho Tribunal requerido de inhibicion por el Gobernador de la misma provincia, á instancia del sereno procesado y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que Mariano Plaza, por razon de su cargo, como sereno, y en concepto de agente municipal, con uso de armas, depende exclusivamente del Alcalde, á cuyas órdenes prestaba sus servicios en la noche del 29 de Junio último, siendo responsable gubernativamente á dicha Autoridad local, quien, por lo tanto, tiene únicamente potestad para corregirlo, si estimara que hubo falta; que no cabe duda que dependiendo del Alcalde el nombramiento y separacion de tal funcionario, la direccion y vigilancia de los dependientes del ramo de policía urbana y rural, así como su castigo, cuando á ello dieren lugar, corresponde á la Administracion determinar si en el caso de que se trataba, el funcionario á quien se hacía referencia ocupaba el sitio que le mandó abandonar el Juez municipal, en cumplimiento del servicio que le había encomendado el Alcalde, su único Jefe, de lo cual nacía la cuestion previa, de cuya resolucion había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar en su caso, á mas de que por la procedencia del empleado y ley por que se rige su nombramiento, así como la correccion y castigo de la falta que hubiese podido cometer, á la Administracion estaba reservada su imposicion, y que por lo tanto, el asunto estaba comprendido en las dos excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba el art. 74 de la ley Municipal, en su párrafo 4.º; el art. 114 de la misma ley, caso 6.º, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que segun el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y de Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que los hechos, objeto de la causa, revestían el carácter de un delito que podía estar comprendido en los artículos 265 ó 266 del Código penal y que el conocimiento de estos delitos no estaba reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion ni menos existia cuestion previa que debiera decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual hubiera de depender el fallo que dictare el Tribunal, puesto que aunque se estimara que el delito de que se trataba era solo el de desobediencia al Juez municipal, y que el sereno al desobedecerle lo hizo en cumplimiento de las órdenes que tenía recibidas del Alcalde, esta circunstancia, como modificativa de la pena ó del delito, solo á los Tribunales ordinarios correspondía apreciarla; y que, por tanto, no concurrían en la causa ninguno de los requisitos que determina el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia; la Audiencia citaba, ademas de los artículos ya expresados, el 16 de dicho Real decreto y el 269, y el 321 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra el sereno de la villa de Huete, Mariano Plaza, incoada á virtud de denuncia que presentó el Juez municipal de la misma y que versa sobre hechos que revisten el carácter de un delito castigado por el Código penal:

2.º Que en este concepto, el conocimiento de la referida causa corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestion alguna previa que la Administracion deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar:

3.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 20.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La ineludible obligacion que cumple en estos momentos el Gobierno de V. M., reorganizando los servicios para hacer economías en los gastos públicos, impone al Ministro que suscribe el deber de revisar la manera con que funciona este centro ministerial, sometiéndole á la misma condiciones que han sufrido los demás organismos administrativos.

Distribuir el personal entre las diversas atenciones de una manera justa y proporcional á su importancia es el principio en que debe basarse esta reforma, creando al mismo tiempo algunos Negociados que reclama la Administracion como indispensables. Tal es, entre otros, un Negociado de estadística que conserve y publique el censo de poblacion, el movimiento industrial y comercial, la importacion y exportacion de nuestras posesiones y provincias ultramarinas, medida de su prosperidad ó de su decadencia, cuyo conocimiento en tan alto grado interesa á la Administracion pública.

En cambio existe algun Negociado, como el llamado de lo Contencioso, que carece de asuntos suficientes á explicar su existencia.

Suprimir desigualdades, armonizar las plantillas, dar proporciones naturales á las diversas partes del organismo y hacer que la justicia presida á la organizacion de los servicios, sin lujos imposibles de mantener y sin estrechez contraria al buen servicio, son los objetos que persigue el Ministro que suscribe.

Con este propósito, sin grandes reformas en el personal, siempre dolorosas aunque ahora son tan necesarias y suprimiendo partidas que carecen de objeto ó que resultan dotadas con exceso, puede realizarse, sin menoscabo del servicio, una economía de 40.450 pesos en los créditos consignados para atender á la existencia de este Ministerio.

De esta economía de 40.450 pesos corresponderá á Cuba 20.225 pesos, á Puerto Rico 6.472 y á Filipinas 13.753.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los créditos consignados en la primera Seccion de cada uno de los presupuestos de las islas de Cuba, de Puerto Rico y de Filipinas para atenciones de personal y de material del Ministerio de Ultramar, se rebajan en la cantidad total de 40.450 pesos.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar, distribuirá los creditos que resulten disponibles para dichas atenciones, determinando y publicando la plantilla del Ministerio en la forma que para la buena realizacion de los servicios estime mas adecuada.

Art. 3.º Se suprime el Negociado de lo Contencioso establecido en el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Queda derogada toda disposicion que se oponga al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm 9.)

EXPOSICION

Señora: Las reglas establecidas con carácter general por el Real decreto de 31 de Diciembre último, para determinar el modo en que han de volver al servicio activo los funcionarios que sean declarados cesantes en virtud de las reformas á que el mismo decreto se refiere, no pueden ser íntegramente aplicadas á los de la carrera judicial y fiscal, que se rigen por legislacion especial; por lo cual, aunque tomando como base el principio de proporcionalidad que informa aquellas reglas, es preciso dictar otras, que deben ser autorizadas por V. M. mediante el oportuno decreto, en atencion á que suspenden, en lo relativo al ingreso y ascenso en la carrera, lo prevenido en la Compilacion aprobada por Real decreto de 5 de Enero del año último.

Las garantías de estabilidad por que están amparados los funcionarios de la Administracion de Justicia han sido causa de que el Ministro que suscribe entienda debia limitarse todo lo posible en el presente caso la facultad ministerial; y por ello sólo se exceptúan de lo dispuesto en el adjunto proyecto de decreto, las vacantes correspondientes al turno 3.º en la categoría de Juez de primera instancia de entrada, y el turno 4.º en las demás.

De esta suerte, el mérito podrá tener debida recompensa sin menoscabo de la justa reposicion de aquéllos que han de quedar en situacion pasiva por el hecho, meramente accidental, de estar prestando servicio en un Tribunal al que la supresion afecta.

Fundado en las sumarias consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que resulten cesantes á consecuencia de la supresion de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Rio, en la isla de Cuba, tendrán derecho á ocupar las vacantes que de su categoría ocurran en cualquiera de las provincias de Ultramar, exceptuándose sólo aquellas plazas cuya provision corresponda al turno 3.º en la categoría de Juez de primera instancia de entrada y al turno 4.º en los demás.

Art. 2.º Los Oficiales de Sala tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que de su clase ocurran.

Art. 3.º El ingreso en el servicio activo se verificará por orden riguroso de antigüedad en la categoría que el funcionario tuviere en 31 de Diciembre último.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se formará por la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, el oportuno escalafon, del cual se remitirá copia autorizada á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para su publicacion en el periódico oficial respectivo.

Art. 5.º Hasta tanto ingresen en el servicio activo los funcionarios á quienes este decreto se refiere, quedará en suspenso, en la forma establecida en su art. 1.º, lo dispuesto por el 43 de la Compilacion aprobada por Real decreto de 5 de Enero del año último.

Dado en Palacio á quince de Enero

de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 19.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La junta de Profesores de la Facultad y Museo de Ciencias naturales ha acudido con reiteradas instancias desde el año 1873 pidiendo á este Ministerio la creacion de una cátedra de Antropología, provista por oposicion.

Fundada la primera cátedra de esta enseñanza el año 1832 en el Museo de Historia natural de París con el nombre de Historia natural del Hombre que, despues en 1850 cambió oficialmente por el de Antropología, para ajustarse á la nomenclatura aceptada y corriente entre los naturalistas, no queda ya ningún Centro donde se cultiven las ciencias naturales, con amplitud suficiente, desde la Facultad de Ciencias de Coimbra hasta la del Japon, que no cuente entre sus enseñanzas una cátedra de Antropología.

No es posible, ciertamente, desconocer hoy que el estudio de la especie humana, considerado en su origen filogenético y paleontológico, y en la variedad de sus razas, así históricas como prehistóricas, al cabo de la serie de trabajos inaugurados por Buffon y Blummenbach, y seguidos por Cuvier, Prichard, Morton, Boucher de Perthes, Broca y Quatrefages, forma en el presente estado de la Ciencia una especialidad con método y procedimientos propios de investigacion dentro de la Historia natural, que exigen una cátedra aparte en el cuadro de la enseñanza de nuestra Facultad y Museo de Ciencias; y si por algún tiempo se ha podido demorar su fundacion, no es posible aplazarla ya hoy, que próximo el centenario del descubrimiento de América, podría ponerse en evidencia que la valerosa Nacion que descubrió la parte mayor de las razas y pueblos que constituyen el género humano no posee todavía una cátedra especialmente consagrada á su estudio.

Por tales razones, y atendiendo á que dicha cátedra no puede proveerse por traslado ni por concurso, porque no existen otras iguales ni análogas; conforme con la propuesta de la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales y con el informe de ese Consejo de Instruccion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se crea en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad Central una cátedra de Antropología ó Historia natural del Hombre, que desde el curso próximo formará parte de los estudios del Doctorado de dicha Facultad y Seccion y de la de Medicina.

Para los alumnos de esta última sólo serán obligatorias la historia crítica de la Medicina, la Ampliacion de la Higiene pública y el Análisis químico y otra más á eleccion entre la Química biológica y la Antropología.

2.º Dicha cátedra se anunciará desde luego á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875, ley de 1.º de Mayo de 1878 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

(G. núm. 10.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL — MES DE FEBRERO DE 1892

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de bienes nacionales

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos Dia	Mes	Año	Importe Pesetas	Observaciones
Don Bartolomé Rodriguez. . . .	Vilarello	A. 1872-73 17	Rústica . . .	Estado. . .	352	Carballino. . . .	20	18	Febrero	1892	40'50	
Doña María Feijóo. . . .	Pardavedra . . .	A. 1882-83 121	id. . . .	Clero. . .	218	Bola.	10.º	3	id.	id.	64'63	
						Total.					105'03	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 20 de Enero de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

RAIRIZ DE VEIGA

Cualquier vecino que haya tenido variacion en su familia durante el año último como por defuncion, nacimiento, cambio de domicilio ú otras causas, ó tambien todo aquel que no se halle empadronado, lo participará dentro de ocho dias á esta Alcaldía para proceder á la rectificacion del respectivo padron de vecinos.

Rairiz 20 de Diciembre 1891.—El Alcalde, José Boso.

—

Todo contribuyente que haya sufrido alteracion en su riqueza, presentará en todo el mes de Enero próximo, las relaciones de altas y bajas, escritas en papel de la clase 12.ª con la oportuna carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales para proceder á confeccionar el apéndice al amillaramiento, durante el mes de Febrero, del corriente año, como previene el art. 58 del respectivo Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Rairiz 20 de Diciciembre de 1891.—El Alcalde, José Boso.

—

Queda expuesto al público hasta el dia 20 del corriente inclusive la lista electoral de Compromisarios para Senadores.

Lo que hago saber para que el que se considere perjudicado pueda entablar la reclamacion que crea conveniente.

Rairiz de Veiga 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, José Boso.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Casimiro Gardon Fernandez, vecino de Abelenda, término municipal de Cortegada, en este partido y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito en la calle del Gobernador, á prestar declaracion de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por homicidio de Benjamin Diaz Fernandez de Adecolada, prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado en la cárcel de partido toda vez se ha decretado la prision provisional del referido sugeto.

Dado en Celanova á 16 de Enero de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—D. S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura un metro 200 milímetros, ojos castaños, pelo negro, cara redonda nariz delgada, boca regular, cejas negras; viste traje de cuti oscuro, calza zuecos, y pone á la cabeza boina azul, y es de 21 años de edad.

Imprenta LA POPULAR